



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

ORDENANZA FISCAL DE LAS TASAS POR SERVICIOS DEL PARQUE DE BOMBEROS

APROBACIÓN:	Texto definitivo aprobado por el Pleno de 31 de julio de 2014
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 155, de 14 de agosto de 2014

I. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por servicios que realice el personal del Parque de Bomberos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el personal y con material del Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio de sujeto pasivo.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, en beneficio de particulares, entendiéndose que aquella se produce con la salida de personal y material del Parque Municipal, cualquiera que sea la forma de iniciación de su actividad, incluso sin que hubiese mediado llamamiento por parte interesada, siempre que se confirme la existencia de siniestro o la necesidad de auxilio.

3. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de otra parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4. A efectos de la obligación de soportar la tasa, cuando existan distintas personas beneficiadas en la prestación del servicio, a propuesta de la Jefatura del Servicio, en los casos que resulte justificado, podrá efectuarse el prorrateo de la liquidación practicada, entre las mismas, en proporción a las valoraciones, que realizará un Técnico Municipal, de los bienes existentes en el momento de producirse el siniestro, cualquiera que sea el concepto de la permanencia de éstos en el lugar. En tal supuesto, quedarán también incluidos los inmuebles colindantes, para los que se estimará un coeficiente de repercusión, en función del grado de

proximidad y de importancia del siniestro. La propuesta de distribución será aprobada por resolución de la Alcaldía.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

1. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, están inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

2. Estarán exentos de pago de la tasa que pudiera corresponderles, el Estado, la Provincia, la Mancomunidad a que el Municipio pertenezca y la Comunidad Autónoma, por los servicios públicos de comunicaciones, que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

III. BASES DEL GRAVAMEN.

Artículo 6º.-

1. Se tomará como base de la presente tasa, el número, categoría o clase de las personas, vehículos o materiales que hubiesen de intervenir en el siniestro o auxilio, así como el tiempo por el que fuesen utilizados, y el número de kilómetros recorridos cuando se trate de servicios prestados fuera del término municipal.

2. Las horas de utilización del servicio, se computarán completas, cualquiera que fuese la fracción de duración que tuviesen. Se considerarán horas nocturnas desde las 10 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana.

3. El tiempo de servicio de las personas y de utilización de los vehículos y del material, en todo caso, se computarán desde la salida del Parque de Bomberos hasta el regreso al mismo.

4. Las cuotas de la tarifa relativas al Personal corresponden a la valoración de las horas realizadas; las de los kilómetros recorridos comprenden el consumo de carburante que precisen los vehículos; y las de material, el que fuese utilizado.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. La salida preventiva de vehículos tendrá tarifa especial, puesto que no intervienen directamente en el servicio.

3. A tales efectos se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1. Intervención del personal.

	Hora normal		Hora nocturna o festiva	
	<u>pesetas</u>	<u>euros</u>	<u>pesetas</u>	<u>euros</u>
1. Oficial	1.706	10.253267	2.271	13.648985
2. Suboficial	1.261	7.578763	1.889	11.353119
3. Sargento	1.135	6.821487	1.592	9.568113
4. Cabo	1.009	6.064212	1.388	8.342048
5. Bombero	883	5.306937	1.202	7.224165

Epígrafe 2. Intervención de vehículos y material.

	Salida preventiva		Salida e intervención		Kilometraje		hora/ o fracción	
	Ptas	Euros	Ptas	Euros	Ptas	Euros	Ptas	Euros
6. Autobombas	2.000	12.020242	7.606	45.712981	54	0.324547	5.432	32.646978
7. Vehículo accidente	1.000	6.010121	7.063	42.449485	54	0.324547	4.890	29.389492
8. Autotanques	1.500	9.015182	6.519	39.179979	54	0.324547	4.347	26.125996
9. Coches escalera	1.000	6.010121	7.606	45.712981	54	0.324547	5.432	32.646978
10. Coches auxiliares	500	3.005061	1.208	7.260226	24	0.144243	1.297	7.795127
11. Grupo electrógeno	500	3.005061	1.208	7.260226	---	---	1.207	7.254216
12. Moto-bombas	---	---	1.208	7.260226	---	---	966	5.805777
13. Electro-bombas	---	---	1.208	7.260226	---	---	604	3.630113
14. Escaleras	---	---	242	1.454449	---	---	59	0.354597
15. Extintor 2 kg (por carga)	---	---	3.000	18.030363	---	---	---	---
16. Extintor 3,5 kg (por carga)	---	---	3.500	21.035424	---	---	---	---
17. Extintor 5 kg (por carga)	---	---	4.750	28.548075	---	---	---	---
18. Extintor 30 kg	---	---	11.471	68.942098	---	---	---	---
19. Mangueras	---	---	450	2.704554	---	---	59	0.354597
20. Espumógeno	---	---	28.785	173.001334	---	---	---	---
21. Manguera y lanza	---	---	600	3.606072	---	---	---	---
22. Extintor de polvo 12 kg.	---	---	5.500	33.055666	---	---	---	---
23. Extintor de polvo 6 kg	---	---	4.500	27.045545	---	---	---	---
24. Carga de gas halón 3,5 kg	---	---	5.800	34.858702	---	---	---	---
25. Carga de nieve	---	---	5.000	30.050605	---	---	---	---
26. Material excarcelación	---	---	12.500	75.126513	---	---	500	15.025303
27. Férulas y/o mantas	---	---	400	2.404048	---	---	---	---
28. Material auxiliar manual (perpal, puntal, arena, diluyentes)	---	---	200	1.202024	---	---	---	---
29. Material auxiliar mecánico (motosierras, motodiscos)	---	---	1.500	9.015182	---	---	---	---

	Salida preventiva		Salida e intervención		Kilometraje		hora/ o fracción	
	<u>Ptas</u>	<u>Euros</u>	<u>Ptas</u>	<u>Euros</u>	<u>Ptas</u>	<u>Euros</u>	<u>Ptas</u>	<u>Euros</u>
	30. Material auxiliar especial (explosímetros, dosímetros, calibradores, cojines, neu- máticos, visor térmico, etc.)	---	---	3.500	21.035424	---	---	1.000
31. Colchón de salvamento	---	---	6.000	36.060726	---	---	---	---
32. Material espeleo o rescate	---	---	4.500	27.045545	---	---	1.000	6.010121
33. Equipo de buceo	---	---	2.800	16.828339	---	---	1.000	6.010121
34. Globo elevador	---	---	2.800	16.828339	---	---	500	3.005061
35. Generador de presión positiva	---	---	1.800	10.818218	---	---	---	---
36. Trajes especiales (N.B.Q., aproximación, aisladores, penetración	---	---	6.000	36.060726	---	---	1.500	9.015182

NOTA común a los epígrafes primero y segundo:

La utilización del material a que se refieren los apartados 14 y 19 se efectuará por los propios interesados, que deberán retirarlo y devolverlo, computándose el tiempo de utilización por el que media entre ambos actos.

4. La cuota tributaria total será la suma de los correspondientes a los dos epígrafes de la tarifa.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

IV. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 9º.-

El Jefe del Servicio de Extinción de Incendios, cuando proceda el cobro de la tasa cursará, el parte de la actuación realizada, a la Oficina Gestora a quien correspondiere efectuar la liquidación, con indicación del prorrateo que, en su caso, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4, debiendo tener entrada en dicha Dependencia, dentro de los 10 días siguientes a la terminación del servicio.

Artículo 10º.-

Las cuotas exigibles por aplicación de esta Ordenanza tendrán la consideración de liquidaciones tributarias de contraído previo, que serán aprobadas por resolución de la Alcaldía-Presidencia, con carácter de definitivas.

Artículo 11º.-

Una vez aprobada la liquidación, se notificará a los interesados, que deberán efectuar el pago en los plazos previstos, en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere realizado el pago, se expedirán certificaciones de descubierto para su ejecución en vía de apremio.

Artículo 12º.-

No obstante la forma de liquidación de esta tasa, establecida en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá concertar con las compañías de seguros contra incendios, el pago anual que se determine, en cuanto a las tasas que pudieran corresponder a aquéllas, en caso de incendio de inmuebles que tuvieran asegurados.

Artículo 13º.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan

podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración, se formalizará el oportuno expediente, que será aprobado por el Órgano Municipal competente.

Artículo 14º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, y, supletoriamente en tanto el Ayuntamiento de Alicante no cuente con norma propia que regule su inspección, por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por R.D. 939/86, de 25 de abril y normas de inferior rango que lo desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde Presidente de esta Corporación, que podrá ratificarlo posteriormente, si por la gravedad del siniestro se hubiese realizado con anterioridad la intervención.

2. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN:	Texto definitivo aprobado por el Pleno de 31 de julio de 2014
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 155, de 14 de agosto de 2014